

Bogotá, 04-01-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330001261**

Fecha: 04-01-2023

Señores

**Trans Ocean Tours S.A.S**

Calle 24c No. 80b-36 Oficina 204

Bogota, D.C.

Asunto: 0018 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 0018 de 03/01/2023 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Natalia Hoyos S  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**AUTO No. 0018 DE 03/01/2023**

“Por la cual, se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan de oficio unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 del 2015, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 1004 de 04 de abril de 2022, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS OCEAN TOURS S.A.S con NIT. 900726626-1**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura No. 1004 de 04 de abril de 2022, fue notificada a través del correo electrónico el 4 de abril de 2022<sup>1</sup>, según guía de trazabilidad E72702342-S expedida por la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

**2.1** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 1004 de 04 de abril de 2022, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el cual venció el 27 de abril de 2022.

<sup>1</sup> Conforme Guía de entrega No. E72702342-S, de la empresa Lleida S.A.S Aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472

<sup>2</sup> Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

“Por la cual, se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan de oficio unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**CUARTO:** Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la investigada presentó escrito de descargos mediante radicado 20225340576582 del 26 de abril de 2022 en contra de la resolución No. 1004 de 04 de abril de 2022, en el que aportó las siguientes pruebas:

**PRUEBAS QUE SE ANEXAN:**

**DOCUMENTALES**

**Anexo 1:** Copia de los FUEC expedidos del vehículo UFT-683 previo a la imposición IUIT No.449322.

**TESTIMONIAL:**

1. En concordancia con el derecho al debido proceso, presunción de inocencia, investigación integral, eficiencia, igualdad, imparcialidad, economía y a los artículos 3, 4 # 3 y 4; 5 # 8; 10 y 38 # 1 y 2 del CPCA y artículo 9 # 2, 4, 5 y 6 de la ley 105 de 1993, le solicito perentoriamente a la **Superintendencia de Transportes - Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre que vincule al presente proceso administrativo sancionatorio a las siguientes personas naturales y jurídicas, pues con su actuar incurrieron en la falta que injustamente se le endilga a Trans Ocean Tour SAS, así:**

1. Al señor DARÍO PERDOMO ORTEGÓN identificado con la CC No.2.916.116, en su calidad de propietario del vehículo UFT-683, quien puede ser notificado en la Calle 142 N #13- apto 601 de Bogotá DC, teléfono: 310 2197551. (Art 9 # 4 y 5).

2. Al señor YOVANNY DIAZ SIMBASICA identificado con la CC No.79.889.209, en su calidad de conductor del vehículo UFT-683, quien puede ser notificado en la Diagonal 146 # 136A 59 de Bogotá DC, teléfono:313 4781922. (Art.9 # 2 y 4)

3. A la empresa de transporte intermunicipal **NUEVA FLOTA BOYACÁ SA** con NIT:800.168.382-2, representada por su Gerente el señor **CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO** identificado con la CC No.79.486386, quien puede ser notificado con la Calle 56 A #73-97 de Bogotá DC, correo electrónico para notificaciones judiciales: nfbsa@hotmail.com, teléfono: 601 2637459

**OFICIO**

**Se oficie al Ministerio de Transporte para que indiquen si en la actualidad las Autoridades de Transporte pueden iniciar válidamente actuaciones administrativas sancionatorias a las personas indicadas en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993.**

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

5.1. Ordenar que se tengan como prueba, los documentos que integran el expediente.

**SEXTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos:

“Por la cual, se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan de oficio unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

*“a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>3-4</sup>.*

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”<sup>5-6</sup>*

**6.2 Pertinencia:** *“(…) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”<sup>7-8</sup>*

**6.3 Utilidad:** *“(…) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”<sup>9-10</sup>*

**6.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”<sup>11</sup>*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son *“(…) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como *“(…) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.”* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg.145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *“(…) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *“(…) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”.* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11</sup> *“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”* Al respecto, *“decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”.* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

“Por la cual, se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan de oficio unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

*manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.<sup>12</sup>*

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su procedibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].”<sup>13</sup> (negrilla fuera de texto)

De esta forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esta medida. Debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos.

### **7.1. Pruebas aportadas.**

#### **7.1.1 pruebas que se Admiten**

#### **DOCUMENTALES**

**Anexo 1:** Copia de los FUEC expedidos del vehículo UFT-683 previo a la imposición IUIT No.449322.

#### **7.1.2 Pruebas que se Rechazan**

Ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 del CPACA, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: (...) “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente” (Subraya del Despacho)

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta esta Superintendencia las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad; de ahí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta Superintendencia respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción.

Ahora bien, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas la Corte Constitucional ha señalado:

*“La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión”<sup>14</sup>.*

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

<sup>14</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53

“Por la cual, se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan de oficio unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

En este orden de ideas, se pasa a analizar el objeto de las pruebas solicitadas por la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS OCEAN TOURS S.A.S con NIT. 900726626-1**, para determinar si éstas se enmarcan en lo previsto en el referido inciso tercero del artículo 47 del CPACA y, en consecuencia, verificar si resulta procedente su decreto y práctica, según corresponda.

De esta manera, frente a las pruebas

**TESTIMONIAL:**

1. *En concordancia con el derecho al debido proceso, presunción de inocencia, investigación integral, eficiencia, igualdad, imparcialidad, economía y a los artículos 3, 4 # 3 y 4; 5 # 8; 10 y 38 # 1 y 2 del CPACA y artículo 9 # 2, 4, 5 y 6 de la ley 105 de 1993, le solicito perentoriamente a la **Superintendencia de Transportes - Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre que vincule al presente proceso administrativo sancionatorio a las siguientes personas naturales y jurídicas, pues con su actuar incurrieron en la falta que injustamente se le endilga a Trans Ocean Tour SAS, así:***

1. Al señor DARÍO PERDOMO ORTEGÓN identificado con la CC No.2.916.116, en su calidad de propietario del vehículo UFT-683, quien puede ser notificado en la Calle 142 N #13- apto 601 de Bogotá DC, teléfono: 310 2197551. (Art 9 # 4 y 5).

2. Al señor YOVANNY DIAZ SIMBASICA identificado con la CC No.79.889.209, en su calidad de conductor del vehículo UFT-683, quien puede ser notificado en la Diagonal 146 # 136A 59 de Bogotá DC, teléfono:313 4781922. (Art.9 # 2 y 4)

3. A la empresa de transporte intermunicipal **NUEVA FLOTA BOYACÁ SA** con NIT:800.168.382-2, representada por su Gerente el señor **CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO** identificado con la CC No.79.486386, quien puede ser notificado con la Calle 56 A #73-97 de Bogotá DC, correo electrónico para notificaciones judiciales: nfbsa@hotmail.com, teléfono: 601 2637459

Al respecto, se evidencia que las pruebas de carácter testimonial solicitadas por la Investigada respecto de citar al conductor, al propietario y al gerente de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ SA** dichas declaraciones no son idóneas, no en sí mismas, sino con relación al servicio que deben prestar al proceso, ya que la declaración del conductor, del propietario y del gerente de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ SA** constituyen una ratificación de los hechos, lo que implica sostenerse en el contenido de los documentos que obran al interior del proceso, sin resultar necesaria la revalidación del contenido de éstos, toda vez que esta Dirección entiende que se ha dado fe de su contenido al emitir y suscribir los mismos, sin que exista tacha alguna, razón por la cual será rechazada.

Lo anterior, bajo el entendido que el objeto de debate y análisis en la actuación administrativa que nos ocupa es si la empresa incurrió en vulneración a las normas de transporte por presuntamente “prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC”. Así las cosas, no son útiles al proceso las declaraciones del conductor, del propietario y del gerente de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ SA** teniendo en cuenta que ya obran en el expediente Informe Único de Infracciones al Transporte No. 449322 del 11 de noviembre de 2019, que serán incorporadas con el presente auto a la actuación administrativa.

Los documentos mencionados en el párrafo inmediatamente anterior acreditan lo acaecido en relación con la situación de facto objeto de investigación y el procedimiento realizado, por lo que la práctica del testimonio solicitado implica un desgaste procesal que no presta utilidad a la actuación por encontrarse probados los hechos que se pretende demostrar con éstas.

“Por la cual, se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan de oficio unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

La utilidad “hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho material de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra”<sup>15</sup>(Subraya del Despacho). De este modo, se reitera que los hechos que se pretende demostrar pueden ser probados con otros medios probatorios que permiten una mayor celeridad en el proceso y por ende la economía de este.

En hilo con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios de eficacia, economía y celeridad, estos últimos señalados en el artículo 3 del CPACA, ha brindado a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS OCEAN TOURS S.A.S con NIT. 900726626-1.**, la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme la situación fáctica y el cargo formulado de acuerdo al contenido de la Resolución No. 1004 del 04 de abril de 2022, pudiendo la investigada aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

## OFICIO

1. **Se oficie al Ministerio de Transporte para que indiquen si en la actualidad las Autoridades de Transporte pueden iniciar válidamente actuaciones administrativas sancionatorias a las personas indicadas en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993.**

Sobre el particular corresponde señalar que, en observancia de lo preceptuado en el artículo 173 del Código General del Proceso, que señala:

*Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)” (Subraya del Despacho)*

Así las cosas, las pruebas de carácter documental que se solicita incorporar a la actuación debieron ser aportadas por la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS OCEAN TOURS S.A.S con NIT. 900726626-1**, debido a que pueden ser solicitadas mediante derecho de petición, por ser éste el señalado para aportar el material probatorio que estimara conducente, pertinente y útil al proceso mas no imponer la carga al juez.

Así las cosas, en observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 del CPACA se procede a denegar las pruebas testimoniales y de oficio solicitada mediante radicados No. 20225340576582 del 26 de abril de 2022, por la Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS OCEAN TOURS S.A.S con NIT. 900726626-1.**

**OCTAVO:** Que teniendo en cuenta que el objeto de investigación adelantado por esta Superintendencia está relacionado con verificar el cumplimiento de las normas que regulan el sector transporte, y por lo tanto esta dirección procederá a ordenar, con fundamento en los artículos 169 y 170 del C.G.P la práctica de la siguiente prueba de oficio:

### **8.1 DOCUMENTALES:**

- 8.1.1 Ordenar a la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A con Nit. 800.168.382-2**, allegue lo siguiente

<sup>15</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53

“Por la cual, se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan de oficio unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

- Allegue convenio de colaboración realizado con la empresa **TRANS OCEAN TOURS S.A.S** con **NIT. 900726626-1** con el vehículo de placas **UFT-683** el cual fue requerido por la policía y se encontró con tiquetes de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A** con Nit. 800.168.382-2 pero con la información de vehículo de placa **BBB333** ORIGEN: Simijaca DESTINO: Bogotá.
- Allegue extracto de contrato del vehículo de placas **BBB333** afiliado a la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A** con Nit. 800.168.382-2 del día 11 de noviembre de 2019 con ORIGEN: Simijaca DESTINO: Bogotá.
- Allegue información del despacho del vehículo de placas **UFT-683** afiliado a la empresa **TRANS OCEAN TOURS S.A.S** con **NIT. 900726626-1**, el día 11 de noviembre de 2019 el cual fue sorprendido de forma irregular despachado con tiquetes de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A** con Nit. 800.168.382-2 con información de otro vehículo de placa **BBB333** ORIGEN: Simijaca DESTINO: Bogotá. Allegue documentos soporte la información.

**NOVENO:** Que la investigada aportó poder suscrito entre el señor **LUIS CARLOS ROMERO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 11.378.098 en calidad de Representante Legal **TRANS OCEAN TOURS S.A.S** con **NIT. 900726626-1** y el abogado **JAVIER OCHOA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.132 portador de la tarjeta profesional No. 163906. Encontrando este Despacho que se cumplen con los requisitos procede a reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JAVIER OCHOA BARRIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.169.132 portador de la tarjeta profesional No. 163906 del C.S.J, de conformidad con el poder otorgado por el señor **LUIS CARLOS ROMERO CASTRO** quien se identifica como el Representante legal de **TRANS OCEAN TOURS S.A.S** con **NIT. 900726626-1**, poder que fue allegado mediante el radicado 20225340576582.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado con Resolución No. 1004 de 04 de abril de 2022 contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS OCEAN TOURS S.A.S** con **NIT. 900726626-1**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ADMITIR** y darle valor probatorio que les corresponda a la prueba documental aportadas e identificadas en el numeral 7.1.1, por la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS OCEAN TOURS S.A.S** con **NIT. 900726626-1**, en su escrito de descargos.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** las pruebas referenciadas en el numeral 7.1.2 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR DE OFICIO** con fundamento en el artículo 169 y 170 del C.G.P., la prueba que a continuación se refieren de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

**8.1.1** Ordenar a la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A** con Nit. 800.168.382-2, allegue lo siguiente

- Allegue convenio de colaboración realizado con la empresa **TRANS OCEAN TOURS S.A.S** con **NIT. 900726626-1** con el vehículo de placas **UFT-683** el cual fue requerido por la policía y se encontró con tiquetes de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A** con Nit. 800.168.382-2 pero con la información de vehículo de placa **BBB333** ORIGEN: Simijaca DESTINO: Bogotá.



“Por la cual, se ordena la apertura del periodo probatorio y se decretan de oficio unas pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

- Allegue extracto de contrato del vehículo de placas **BBB333** afiliado a la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A** con Nit. 800.168.382-2 del día 11 de noviembre de 2019 con ORIGEN: Simijaca DESTINO: Bogotá.
- Allegue información del despacho del vehículo de placas **UFT-683** afiliado a la empresa **TRANS OCEAN TOURS S.A.S** con NIT. **900726626-1**, el día 11 de noviembre de 2019 el cual fue sorprendido de forma irregular despachado con tiquetes de la empresa **NUEVA FLOTA BOYACÁ S.A** con Nit. **800.168.382-2** con información de otro vehículo de placa BBB333 ORIGEN: Simijaca DESTINO: Bogotá. Allegue documentos soporte la información.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** que se tengan como prueba los documentos que integran en el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

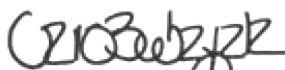
**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANS OCEAN TOURS S.A.S con NIT. 900726626-1**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA PINZON AYALA**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**0018 DE 03/01/2023**

**Comunicar:**

**TRANS OCEAN TOURS S.A.S. con NIT. 900726626-1.**

Representante legal o quien haga sus veces

**Dirección:** CALLE 24C # 80B-36 OF 204

BOGOTÁ, D.C.

**JAVIER OCHOA BARRIOS**

Abogado de la investigada

**Correo:** [asesoriasycasos@gmail.com](mailto:asesoriasycasos@gmail.com)

**Dirección:** AV Carrera 68 No. 75A – 50 piso 3

BOGOTÁ, D.C

Redactor: Angela Patricia G.

Revisó: Danny García M.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/01/2023 - 10:49:58**

Recibo No. 9879210, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AY4D9B7BFF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO +60 (5) 330 37 00 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB [WWW.CAMARABAQ.ORG.CO](http://WWW.CAMARABAQ.ORG.CO)"

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
TRANS OCEAN TOURS S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.726.626 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 854.008  
Fecha de matrícula: 28 de Octubre de 2022  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación de la matrícula: 26 de Agosto de 2022  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 50 No 75 - 131 LO 10  
Municipio: Barranquilla - Atlantico



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/01/2023 - 10:49:58**

Recibo No. 9879210, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: AY4D9B7BFF

Correo electrónico: transportesoceantoursas@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3105048636  
Teléfono comercial 2: 3114887715  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 50 No 75 - 131 LO 10  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: transportesoceantoursas@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3105048636  
Teléfono para notificación 2: 3114887715  
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 20/03/2014, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2014 bajo el número 268.095 del libro IX, y por Documento Privado del 20/03/2020, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2022 bajo el número 435.726 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada TRANS OCEAN TOURS S.A.S.

### **REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 3 del 08/11/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2014 bajo el número 276.090 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Manatí

Por Acta número 4 del 06/04/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/04/2015 bajo el número 282.342 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Acta número 05 - 2016 del 25/11/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/12/2016 bajo el número 317.136 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogotá

Por Acta número 9 del 22/05/2017, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/06/2017 bajo el número 327.898 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

Por Acta número 12 del 08/10/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/10/2019 bajo el número 371.857 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Bogotá

Por Acta número 017-2022 del 19/10/2022, otorgado(a) en Asamblea de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/01/2023 - 10:49:58**

Recibo No. 9879210, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AY4D9B7BFF

Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/10/2022 bajo el número 435.726 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio a la ciudad de Barranquilla

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto principal: 1) El desarrollo de la industria de transporte terrestre en todas sus modalidades, 2) A la explotación de la industria del transporte público terrestre de servicio especial de pasajeros. 3) A la movilización de personas y bienes, dentro del territorio nacional o internacional en vehículos propios, afiliados o en administración 4) A prestar toda clase de asesoría en transporte de pasajeros, 5) prestación de servicio de transporte ejecutivo a personas, ya sea municipal, departamental y/o nacional 6) Prestación de servicio de transporte de pasajeros y de carga en forma simultánea entre diferentes destinos, ya sea municipal, departamental y/o nacional 7) Prestación de servicio de transporte para excursiones y turismo para personas jurídicas y naturales ya sea municipal, departamental y/o nacional 8) Suministro de vehículos para todos los sectores de la industria en especial para el sector petrolero, vial y privado. 9) El transporte fluvial y Marítimo. Entre otras actividades la empresa realizará actividades que han sido debidamente aprobadas por las leyes colombianas y los pactos internacionales, particularmente las actividades relacionadas con la producción, comercialización y explotación de bienes, servicios y materia primas de todo tipo, la compraventa, alquiler, depósito y otras actividades de negocio establecido regulados por el código de comercio colombiano y las normas que están en conformidad, así como la intermediación logística en la venta y distribución de equipos de maquinaria pesada vehículos de todo tipo importado en el extranjero. También podrá ser distribuidor y/o representante de empresa nacional o extranjera y comprar, vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad, formar parte de otras sociedades, o tomar en participación acciones de otras sociedades. Investir, adquirir, administrar, Alquilar, dar y tomar en arrendamiento, dar y tomar en prenda, pignorar y/o enajenar bienes muebles, sus productos y mercaderías e incluso partes de interés y cuotas o acciones en otras sociedades nacionales o. extranjeras, adquirir, administrar, dar y tomar en arrendamiento, constituir hipotecas, aceptarlas, celebrar contratos de compraventa, usufructo y anticresis, gravar en otra forma enajenar, edificar o mejorar bienes inmuebles urbanos y/o rurales. El derecho, la facultad y autoridad para adquirir, poseer, tener, gravar, vender, enajenar y disponer toda clase de propiedad real o personal; hacer, girar, aceptar, negociar, descontar, pignorar y comercializar toda clase de instrumentos negociables y otros civiles y comerciales que puedan ser necesarios o convenientes para efectuar o lograr su objeto, adquirir intereses, ya sea o no como entidad fundador en otras compañías en la República de Colombia y en el exterior Transigir, desistir, conciliar y comprometer a decisiones de árbitros o de amigables compondores en derecho, los asuntos litigiosos en que tenga interés frente a terceros, Presentar licitaciones, concursar y en general todo clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto principal o que sean fines o complementarios al mismo Importar autopartes o repuestos para vehículos automotores y también vehículos ensamblados.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/01/2023 - 10:49:58**

Recibo No. 9879210, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AY4D9B7BFF

**C E R T I F I C A**

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$326.000.000,00
Número de acciones	:	32.600,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$326.000.000,00
Número de acciones	:	32.600,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$326.000.000,00
Número de acciones	:	32.600,00
Valor nominal	:	10.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: El gerente, o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos los efectos, el subgerente de la sociedad, con las mismas funciones del Gerente y podrá representar la sociedad en las ausencias temporales o definitivas del gerente. Facultades del Representante Legal: El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Presentar a consideración de la Asamblea de Accionista los balances de fin de ejercicio para su aprobación. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Abrir y manejar cuentas con entidades financieras. Obtener los créditos que requiera la sociedad, previa aprobación de la Asamblea de Accionista. Suscribir los contratos que se requieran para el funcionamiento de la sociedad de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos cuyo valor no exceda la suma de mil quinientos millones de pesos m/cte (\$1.500.000.000). - Presentar a La Asamblea de Accionista en sus reuniones un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. -



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/01/2023 - 10:49:58**

Recibo No. 9879210, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AY4D9B7BFF

Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue La Asamblea de Accionista. - Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. - Convocar La Asamblea de Accionista a las reuniones de Máximo órgano social. - Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan La Asamblea de Accionista y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben ser aprobadas previamente según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. - Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. - El Gerente estará facultado para comprar, vender, arrendar, construir, remodelar los bienes requeridos para el desarrollo del objeto social, de conformidad con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, previa autorización de La Asamblea de Accionista. - Delegar, en casos especiales, por medio de poder legalmente constituido, para que se asuma la representación legal de la Sociedad en asuntos judiciales, administrativos y en los que se requiera, dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos Sociales. - En general, realizar todos los actos necesarios conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. - Guardar y proteger la reserva comercial e industrial, incluso después de su desvinculación laboral con la empresa. - Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, incluso después de su desvinculación laboral con la empresa. En ningún momento podrá constituir gravámenes, ni ser garante de los accionistas o de terceros en contra del patrimonio de la sociedad, salvo autorización expresa de La Asamblea de Accionista. Para cualquier acto o contrato relacionado con el objeto social de la compañía que exceda la suma de cinco mil millones (\$5.000.000.000) M.CTE. deberá contar con la autorización de La Asamblea de Accionista.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 20/03/2014, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/04/2014 bajo el número 268.095 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Romero Castro Luis Carlos	CC 11378098
Subgerente	
Rojas Cortes Diana Patricia	CC 52333404

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	06/04/2015	Asamblea de Accionista	282.342	24/04/2015	IX
Documento		15/04/2015	Barranquilla	282.343	24/04/2015	IX
Acta	10	20/10/2018	Asamblea de Accionista	352.176	09/11/2018	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/01/2023 - 10:49:58**

Recibo No. 9879210, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AY4D9B7BFF

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4921  
Actividad Secundaria Código CIIU: 4922  
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4923  
Otras Actividades 2 Código CIIU: 5221

**C E R T I F I C A**

**HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 302.476 de 07/03/2016 se registró el acto administrativo número número 58 de 23/06/2015 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 228.423.347,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 03/01/2023 - 10:49:58**

Recibo No. 9879210, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: AY4D9B7BFF

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

**C E R T I F I C A**

**C E R T I F I C A**

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA